



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez cesión de derechos litigiosos por parte del demandante.
Cartago, Valle del Cauca, junio 01 de 2022

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cth. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **2020-00419-00**
Referencia: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN PABLO BARRIOS CEDEÑO
Demandado: HARRYS CEDEÑO LASERNA
Auto N°: 1493

Mediante escrito que antecede la parte actora manifiesta que cede los DERECHOS LITIGIOSOS, dentro de la presente causa ejecutiva a favor de su apoderada ANGELA MARÍA APONTE GARCÍA; cesión que se hace sobre todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Los art. 1969 y 1970 del C.C. autorizan la cesión de derechos litigiosos a cualquier título, bajo notificación de la cesión a la parte demandada.

Respecto de la procedencia de la solicitud se tiene que JUAN PABLO BARRIOS CEDEÑO como acreedor, ha cedido el crédito a favor de ANGELA MARÍA APONTE GARCÍA. Por tanto, lo que ha de predicarse es una cesión de derechos litigiosos, la que, además, no debe confundirse con la sucesión procesal, porque el cesionario excepcionalmente desplaza al cedente (art. 1970 C.C.), además, se ha entendido jurisprudencialmente que el art. 69 del C.G.P. dispone que dicha cesión de derechos litigiosos no da lugar automáticamente a la sucesión procesal, ya que esta requiere consentimiento expreso de contraparte, además de conferir la simple calidad de litisconsorte; en efecto, si el demandante cede sus derechos, ellos serán litigiosos y, por tanto, sometidos al imperio de las normas que regulan esa materia (art. 1969 a 1972 del C.C.) Por algo, esa primera norma dispone que hay ese tipo de cesión cuando su objeto directo es 'el evento incierto de la litis', y, además, indica que "se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

Cesión de derechos litigiosos que es un contrato aleatorio en cuanto tiene por objeto directo el resultado de una litis (art. 1969 C.C.)¹. Figura jurídica que resulta procedente en el caso de actuaciones procesales, en cuanto la cesión del crédito personal puede hacerse a cualquier título (art. 1959 C.C. y art. 33 Ley 57/87), cuya determinación incumbe única y exclusivamente a quienes celebran el contrato, de modo que el deudor nada tiene que ver con el título que determine a los contratantes a realizar la cesión².

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Civil. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia 23/10/03. Referencia Expediente N° 7467

² Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXVIII. Pag. 82-88. Sala de Casación. 09/05/14, M.P. Manuel José Angarita



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de Derechos litigiosos, que hace el demandante **JUAN PABLO BARRIOS CEDEÑO**, cedente, a favor de **ANGELA MARÍA APONTE GARCÍA CC 31433640**, cesionaria, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido en contra de **HARRYS CEDEÑO LASERNA CC 1112788037**.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez